



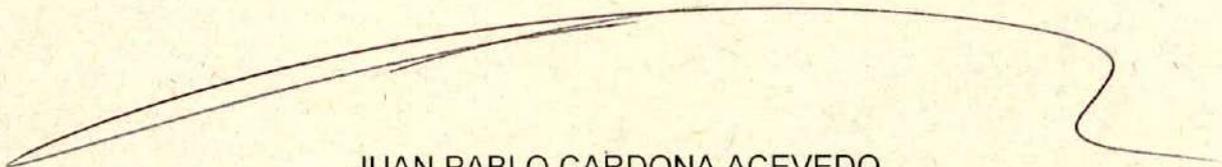
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA ARZUAGA GUERRA.
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00249-00.

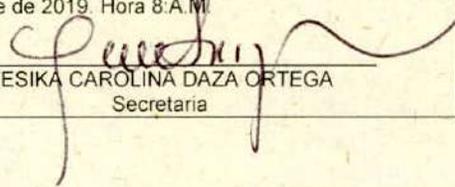
Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, y que la parte ejecutada guardó silencio, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ (CESAR).

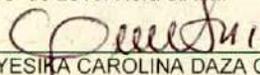
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00398-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y ante la ausencia de respuesta por parte de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR) frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto que antecede, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a dicha entidad hospitalaria, para que sin más dilaciones proceda a cancelar el saldo restante de un millón de pesos (\$1.000.000) que le corresponde con ocasión a la práctica del dictamen pericial realizado por institución médica COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR Y DEL CESAR, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 08 de abril de 2019 (fls.376-377), donde se indicó: "... y el 50% restante (\$2.000.000), sufragando el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) cada uno, antes de la entrega del informe pericial, enviando previamente soporte de consignación al correo colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com"; lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso¹. Término para pronunciarse: cinco (05) días.

Así mismo, se le advierte a la demandada E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), que una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta se dará apertura inmediata al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 049. Hoy, 06 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

¹ ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. (...) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

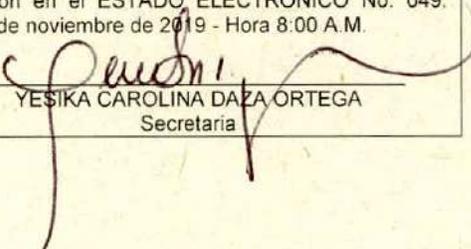
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MILENA SULEY MADRID BATISTA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
- CLÍNICA MÉDICOS S.A. - ORGANIZACIÓN
MÉDICA SANTA ISABEL LTDA. - FUNDACIÓN
MÉDICO PREVENTIVA.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00062-00.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que se encontraba programada la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, tendrá lugar el "III Conversatorio Internacional del SIGCMA y VII Conversatorio Nacional del Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente" a realizarse en la ciudad de Cartagena, al que ha sido invitado el titular del Despacho por parte de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a fijar como nueva fecha y hora para la realización de la misma el día diez (10) de diciembre de 2019, a las 02:30 PM.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN JOHANA MONTERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00080-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el escrito de contradicción de las pruebas presentado por el apoderado de la parte demandante con ocasión al traslado efectuado mediante auto del 16 de septiembre de 2019¹, y respecto a la reiteración de las pruebas documentales decretadas en el presente asunto, así:

- En la audiencia de pruebas de fecha 9 de abril de 2019² se dispuso oficiar al Batallón de Artillería N° 2 “La Popa”, para que informara si para el año 2000 tenía jurisdicción sobre el corregimiento las Minas de Iracal, y si no la tenía indique que batallón tenía jurisdicción, la anterior orden fue materializada por la secretaria de este Despacho a través de oficio 0922 del 7 de mayo de 2019³, el cual fue reiterado mediante oficio 1167 del 11 de junio de 2019⁴.

En atención a los requerimientos realizados el día 27 de junio de 2019 se recibió el oficio 4031 suscrito por el Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón de Artillería N° 2 “La Popa”⁵, en el que indican que por competencia la solicitud realizada por esta judicatura fue remitida al Comando de la Segunda Brigada del Ejército Nacional ubicado en la ciudad de Barranquilla, para lo cual aportó copia de la remisión (fl.1230). Al efecto, el Coronel JUAN CARLOS APARICIO RUEDA de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, mediante Oficio radicado No. 20196021394311 del 24 de julio de 2019 (fl.1239), informó que “... después de realizar una búsqueda minuciosa al archivo operacional de esta Unidad Operativa Menor, no se encontró ningún soporte que haga la aclaración sobre este hecho”.

Dicha respuesta, no es de recibo para este Despacho, como quiera que no brinda información clara y de fondo respecto a la solicitud probatoria efectuada por esta Agencia Judicial. En consecuencia, este Despacho no ve otra salida que re direccionar la prueba decretada y acceder a lo solicitado por el apoderado del actor, en consecuencia, se dispone que por Secretaría se oficie al Ministro de Defensa Nacional, para que se sirva informar si para el año 2000, el Batallón de Artillería N° 2 “La Popa” tenía jurisdicción sobre las minas de Iracal, y si no la tenía indique que Batallón tenía jurisdicción. Término máximo para responder: diez (10) días.

-Por otra parte, y atendiendo lo expresado por el vocero judicial de la parte demandante en el escrito de contradicción de pruebas que antecede, advierte el Despacho que efectivamente le asiste razón al togado, como quiera que una vez

¹ Fl.142.

² Folio 1042-1046

³ Folio 1049

⁴ Folio 1225

⁵ Folio 1229



verificada la respuesta emanada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se observa que el Cd con el cual pretendió esa entidad dar cumplimiento al requerimiento efectuado en relación a *“La calidad de Desplazados Forzados de cada uno de los demandantes cuya relación se adjunta al presente oficio. En caso de que existan Declarantes No Registrados, se les solicita que expidan los correspondientes Actos Administrativos que niegan el registro, con la constancia de haber sido debidamente notificados a los desplazados”*, este no contiene la totalidad de la información de las personas allí solicitadas; en consecuencia, y en virtud del principio la integralidad de la prueba, requiérase a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirva remitir nuevamente copia del CD adjuntado al Oficio Rad No.: 20181126785781 de fecha 20 de abril de 2018 (fl.997), suscrito por la Dra. CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, Coordinadora Grupo Defensa Judicial, por medio del cual se allegó *“...la información de las personas, especificando inclusión en el R.U.V. (Registro Único de Víctimas), pago de la indemnización administrativa y pago de atención humanitaria.(Adjuntando CD con la información requerida)”* integrando a la información contenida en ese medio magnético, la información de las sesenta y siete (67) personas faltantes (fls.1243-1245), las cuales se relacionaran en el oficio enviado por la Secretaría de este Despacho, para la obtención de la prueba aquí decretada. Término máximo para responder: diez (10) días.

Así mismo, adviértasele a las entidades requeridas que de no allegar la información requerida, se procederá a dar apertura al incidente sancionatorio correspondiente, para imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso .

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy. 06 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA CORONEL BLANCO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CÉSAR, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, Y COMO LLAMADOS EN GARANTÍA, LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, EL HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ, SEGUROS DEL ESTADO Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-40-006-2016-00116-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Cesar¹, se pone en conocimiento de los apoderados de las partes dicha respuesta, en la que se indica que NO cuentan con la especialidad de Cirugía General y Ginecología y Obstetricia. Lo anterior, para efectos de que informen a este Despacho en que entidad se va a practicar el dictamen pericial solicitado. Término para responder de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N.º 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 964



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MAREY BETANCOURT MESTRA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00171-00.

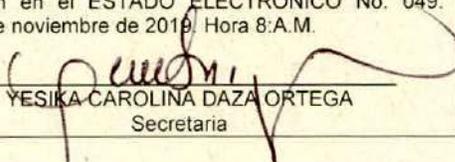
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

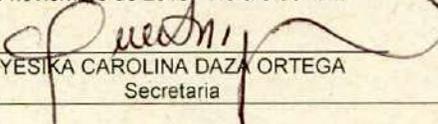
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA AMPARO VALENCIA HAYDAR Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ Y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00273-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a las 4:00 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las 04:00 PM,

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

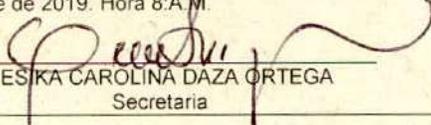
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
 RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00305-00.

Previo a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que efectúe la liquidación conforme a los criterios establecidos en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 (fls. 118-129), proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por el mencionado señor DIFILIPPO DE LEÓN en contra de la UGPP, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 (fls. 178-197); para lo cual se le otorga un plazo máximo de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

JB/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

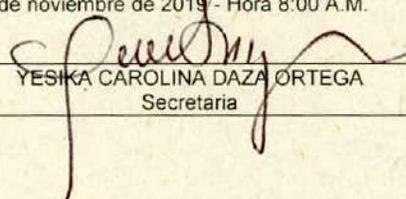
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ISELA ABIGAÍL GONZALEZ OROZCO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00347-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día treinta (30) de octubre de 2019 a las 4:00 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las 04:00 PM,

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELKIN CAMPO PALLARES.

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE GAMARRA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00363-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GUIDO ARMANDO GUTIÉRREZ MORALES.
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE
LA PAZ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00519-00.

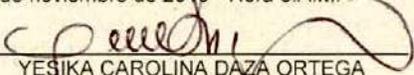
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de Septiembre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 18 de noviembre de 2019, a las 04:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8.A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO.

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00628-00

Previo a ordenar el trámite incidental en la acción popular de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, este Despacho ordena que por Secretaría se oficie al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este auto, informe si dio cumplimiento al auto de fecha 13 de abril de 2019, proferido por este Despacho.

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Juzgado.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Cumplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ERICK ENRIQUE MENDOZA GUTIERREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00682-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA" interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2019 dentro del presente asunto, por haberse interpuesto extemporáneamente.

SUSTENTACIÓN DE LO PEDIDO.-

Aduce la recurrente que la providencia apelada es de fecha 06 de septiembre de 2019, y notificada por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2019, por lo que el término de diez (10) días del que habla el CPACA para interponer el recurso de apelación se cumpliría el día 24 de septiembre de 2019; no obstante, aduce que el día 12 de septiembre de 2019 se llevó a cabo por ASONAL JUDICIAL, un paro en la Rama Judicial por espacio de 24 horas, durante el cual hubo cese de actividades en todos los juzgados del país, y que si bien los empleados de la Rama Judicial hicieron presencia en los despachos, no hubo atención al público.

En ese sentido, afirma que el recurso de apelación presentado el día miércoles 25 de septiembre de 2019, fue interpuesto dentro del término establecido legalmente para ello, como quiera que ASONAL fue claro en manifestar el cese de actividades para el día 12 de septiembre de 2019, no considerándose hábil dicho día. Aunado a lo anterior, señala que este Juzgado no manifestó en ningún momento no acogerse al paro nacional de 24 horas y trabajar como en día hábil, por lo que se infiere que al pertenecer a la Rama Judicial y acogerse al paro, cesaría sus actividades durante el paro anunciado.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2019, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada sentencia, y en su defecto, se remita con destino al Tribunal Administrativo del Cesar, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

TRASLADO DEL RECURSO.-

El día 09 de octubre de 2019 (fl. 142), por Secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por el término de 3 días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, la parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 243 del CPACA, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de estos el auto que deniega el recurso de apelación, de tal manera que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto. Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Al efecto, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 que negó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2019, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto recurrido fue proferido el 30 de septiembre de 2019, notificado a la parte recurrente el 01 de octubre de 2019 (fl.137 reverso), presentándose el recurso el día 04 de octubre siguiente, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Decisión del Recurso de Reposición.-

En el caso bajo estudio, la apoderada recurrente fundamenta el recurso interpuesto indicando que si bien el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto se cumpliría el 24 de septiembre de 2019, y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el día 25 de septiembre de 2019, éste último fue interpuesto oportunamente, toda vez que el día 12 de septiembre de 2019 se llevó a cabo por ASONAL JUDICIAL, un paro en la Rama Judicial por espacio de 24 horas, no pudiendo considerarse ese día como hábil, situación que permite inferir que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal concedido para ello.

Pues bien, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, así:

*"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
 - 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
 - 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- [...]" (Subraya el Despacho).*

De la lectura de esta norma se desprenden los requisitos que debe cumplir el recurso de apelación. Uno de ellos es que debe formularse y sustentarse ante el *a quo* y, el otro, que debe presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva sentencia.

En el caso concreto, la sentencia del 06 de septiembre de 2019 se notificó por correo electrónico enviado el 10 de septiembre de 2019¹, de tal forma que, en principio, el recurso debía interponerse y sustentarse ante el *a quo* a más tardar el 24 de septiembre de 2019, como se precisó en el auto recurrido.

Sin embargo, como bien lo manifestó la apoderada recurrente el 12 de septiembre de 2019, ASONAL JUDICIAL llevó a cabo un paro por espacio de 24 horas, espacio durante el cual hubo cese de actividades en la mayoría de los tribunales y juzgados del país. En este punto, debe advertir el Despacho que si bien esta Agencia Judicial no suspendió y/o cesó las actividades laborales para la mencionada fecha, en virtud de los principios de buena fe y acceso a la administración de justicia, se tendrá el día 12 de septiembre de 2019 como no hábil, -no corren los términos legales-, extendiéndose en consecuencia el plazo de los (10) días que establece el CPACA días para interponer el recurso de apelación, hasta el día 25 de setiembre del presente año.

Así las cosas, teniendo entonces la parte demandante hasta el 25 de septiembre de 2019 para presentar el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 25 de septiembre de 2019 (fls.130-135), se advierte que éste fue interpuesto dentro del término establecido legalmente para ello.

En razón de lo anterior, este despacho repondrá el auto recurrido, en consecuencia, en el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Fl.127.

RESUELVE

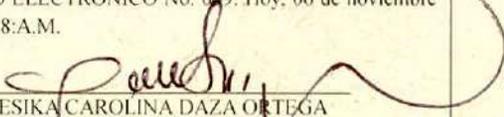
PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 06 de septiembre de 2019 dentro del presente asunto, por haberse interpuesto extemporáneamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO.- En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 06 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YANETH JOSEFINA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL - RAMA JUDICIAL – INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00056-00

Teniendo en cuenta que el señor Fiscal 22 Seccional de Chiriguana - Cesar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, copia autentica y legible de la investigación penal adelantada por los hechos acaecidos el 21 de enero de 2015, donde perdió la vida el señor ALEX DAVID SÁNCHEZ MACHACÓN (Q.E.P.D), quien en viada se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.102.801.287, en la estación de policía de la Jagua de Ibirico (Cesar), este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2019 (fls.203-206), se ordenó oficiar al Fiscal 22

¹ *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Seccional de Chiriguana - Cesar, a fin de que se sirviera remitir con destino a este proceso, copia autentica y legible de la investigación penal adelantada por los hechos acaecidos el 21 de enero de 2015, donde perdió la vida el señor ALEX DAVID SÁNCHEZ MACHACÓN (Q.E.P.D), quien en viada se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.102.801.287, en la estación de policía de la Jagua de Ibirico (Cesar).

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0220 del 11 de febrero de 2019², sin recibirse respuesta alguna, por lo que en audiencia de pruebas del día 31 de julio de 2019³, se ordenó reiterar la prueba, librándose el oficio N° GJ304 del 29 de agosto de 2019, pero el citado servidor continuó guardando silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Fiscal 22 Seccional de Chiriguana - Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

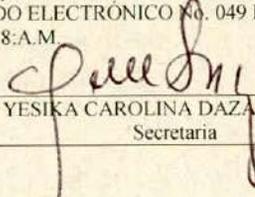
SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Fiscal 22 Seccional de Chiriguana - Cesar, para que presenten un informe en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ304 del 29 de agosto de 2019, para lo cual se le concede al Fiscal 22 Seccional de Chiriguana - Cesar, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Folio 214.

³ Folio 229-230



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NORMALINA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00069-00

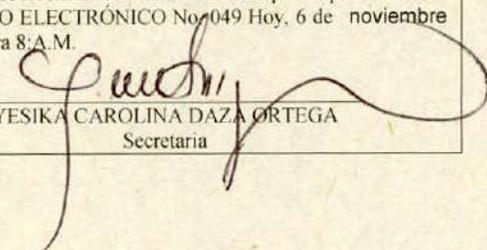
Vista la nota secretaria que antecede, esta Judicatura en atención a que obtuvo información en un proceso con iguales pretensiones a las que aquí se ventilan¹, respecto de la ubicación del proceso con radicado 110010704006200900071-02, en atención a los principios de economía y de celeridad procesal, se dispondrá que por Secretaría se REDIRIJA la prueba con destino a la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Penal, en los términos que se indican a continuación:

Oficiar a la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Penal, a fin de que remita con destino al expediente del proceso, copia del expediente correspondiente al proceso penal radicado 110010704006200900071-02, seguido en contra del Coronel en retiro del Ejército Nacional HERNÁN MEJÍA GUTIERREZ, por sus actuaciones conjuntas con los paramilitares del Departamento del Cesar. Termino para responder: Veinte (20) días.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Expediente 20-001-00-00-008-2017-00027-00.



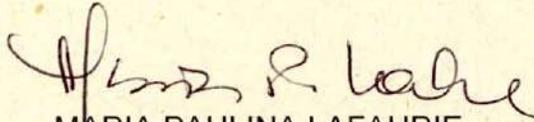
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

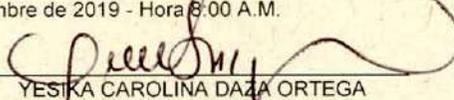
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA.
ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00128-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente aprobar la liquidación de costas practicada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE
CONJUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00214-00.

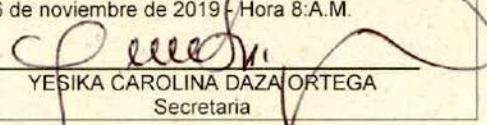
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de Septiembre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 18 de noviembre de 2019, a las 04:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: ARCADIO UREÑA PONCE Y OTROS.
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – CLINICA SANTO TOMAS Y CLINICA MÉDICOS S.A.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00271-00.

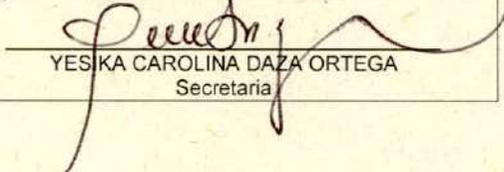
Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a las 2:30 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las 02:30 PM,

Notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature of Juan Pablo Cardona Acevedo]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IGNACIO RODRIGUEZ VARGAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00335-00

El Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, en su calidad de Oficial de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército, mediante escrito presentado el 9 de octubre de 2019 (fl.127-131), solicitó deniegue la sanción impuesta por este Despacho mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 (fl. 124-126), en contra del Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"1. (...).

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Atendiendo la norma transcrita, este Despacho negará por improcedente la solicitud planteada tendiente a denegar la sanción impuesta dentro del presente incidente al Director de Sanidad del Ejército.

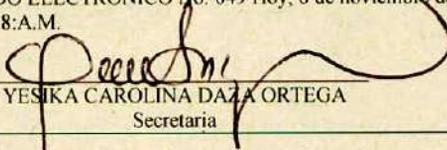
Ahora bien, vista la prueba documental que obra en el expediente (fls. 127 a 131) este Despacho ordena su incorporación al mismo, quedando a disposición de las

partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jmr .

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ARAUJO BELEÑO.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DEL PASO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00370-00.

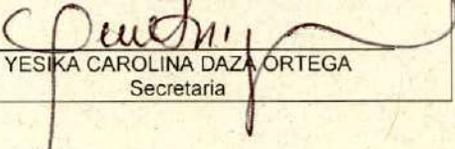
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de octubre de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 19 de noviembre de 2019, a las 05:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

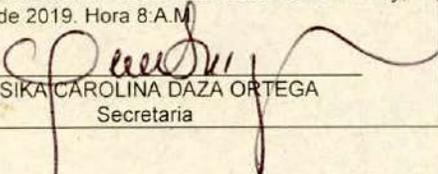
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA - ASOAGUA.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR).
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00427-00.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, y que la parte ejecutada guardó silencio, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA
GUAJIRA - ASOAGUA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00427-00.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa de los oficios remitidos por algunos Despacho Judiciales, procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

A folio del 4 del plenario, reposa el Oficio No. 0161 del 1° de marzo de 2019 suscrito por la Secretaria del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual informa que ese Despacho dentro del proceso ejecutivo singular seguido por GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA contra CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA, con radicación No. 20001-31-03-004-2019-00009-00; decretó el embargo de los dineros o saldos que se logren embargar en el presente proceso hasta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$337.500.000,00). No obstante, este Despacho se ABSTENDRÁ de anotar esta medida, como quiera que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018, visible a folios 209 al 215 del cuaderno principal, se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA, y en esa medida, no existen derechos o créditos a su favor que puedan ser objeto de la medida cautelar decretada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Por otra parte, se anotarán en orden cronológico de radicación ante este Despacho, las órdenes judiciales de embargo del crédito proferidas por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- ANOTAR según el ORDEN CRONOLÓGICO DE RADICACIÓN ante este Despacho las órdenes judiciales de EMBARGO decretadas sobre los créditos que persiga o tenga la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA en el presente proceso, que se describen a continuación:

- EMBARGO decretado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso Ejecutivo seguido por JOSUÉ TAPASCO HOME contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA Y OTROS, radicación No. 19-573-31-05-001-2017-00139-00, sobre el crédito que persiga o tenga la mencionada asociación dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta para efectos de esta medida el límite señalado por el juzgado que decretó la medida, en la cuantía de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000,00).

- EMBARGO decretado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso Ejecutivo seguido por BERNAVE DE JESÚS BARRIENTOS VELÁSQUEZ contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA Y OTROS, radicación No. 19-573-31-05-001-2017-00140-00, sobre el crédito que persiga o tenga la mencionada asociación dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta para efectos de esta medida el límite señalado por el juzgado que decretó la medida, en la cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$480.000.000,00).

- EMBARGO decretado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso Ejecutivo seguido por FAHNOR ARROYO contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA Y OTROS, radicación No. 19-573-31-05-001-2017-00141-00, sobre el crédito que persiga o tenga la mencionada asociación dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta para efectos de esta medida el límite señalado por el juzgado que decretó la medida, en la cuantía de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000,00).

- EMBARGO decretado por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA), dentro del proceso Ejecutivo seguido por HEBERTH VISCUNDA DAGUA contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA – ASOAGUA Y OTROS, radicación No. 19-573-31-05-001-2017-00142-00, sobre el crédito que persiga o tenga la mencionada asociación dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta para efectos de esta medida el límite señalado por el juzgado que decretó la medida, en la cuantía de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00).

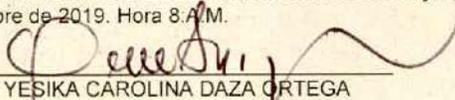
Librense los oficios correspondientes comunicando lo resuelto en esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de anotar el embargo de los derechos o crédito que resulten a favor de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA dentro del presente proceso, decretado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro del proceso Ejecutivo seguido por GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA contra CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA, con radicación No. 20001-31-03-004-2019-00009-00, como quiera en el presente asunto no existen derechos o créditos a favor del mencionado señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:AM.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CADENA RANGEL Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00028-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 834-846), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 848.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE RAMIRO GOMEZ SANCHEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO – CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00078-00

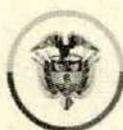
Visto el despacho comisorio diligenciado que obra en el expediente (fls. 104-111) este Despacho ordena su incorporación al mismo, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la mencionada prueba.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

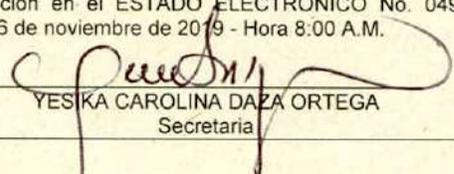
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PETRONA PAULA PALMA BARAHONA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00093-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día veintiocho (28) de octubre de 2019 a las 2:30 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las 02:30 PM,

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00159-00.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de octubre de 2019¹, se corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por la parte demandada (folios 121-123), la cual fue decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto, sin que las partes se pronunciaran al respecto, y como quiera que ya se recaudó todo el material probatorio dentro de este asunto, se clausura la etapa probatoria y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

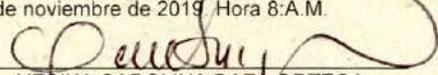
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019, Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Fl. 125.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMILADIS ALVARADO PADILLA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTEO BLANCO DEL PASO - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00223-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día veintinueve (29) de octubre de 2019 a las 4:30 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las 04:30 PM,

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBINSON CHARRIS MOYA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00246-00.

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el diecisiete (17) de octubre de 2019 (fls.206-207), dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.-

El señor ROBINSON CHARRIS MOYA Y OTROS a través de apoderada judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos y cada uno de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión al fallecimiento del joven ADONIS CALETH CHARRIS TORRES (Q.E.P.D.) durante su vinculación al Ejército Nacional como soldado regular adscrito al Batallón de Ingenieros No. 10 "GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ".

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se condene a la entidad demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, una indemnización a favor del señor ROBINSON CHARRIS MOYA, en su condición de padre de la víctima; así mismo, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V. para el padre de la víctima, y la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos del soldado fallecido. Finalmente, solicitan el pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, y se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 ibídem.

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

El día 17 de octubre de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual el Apoderado Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Oficio No. OF119-029 MDNSGDALGCC de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls.217-218), en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa -

Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por la muerte del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres a quien le fue diagnosticada meningitis.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza, Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ROBINSON CHARRIS MOYA en calidad de Padre del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ALBARO CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ABEL SAID CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YOJER DAVID CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para HELIMELETH CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ROBINSON YESID CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DEIMER LEVID CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YONEYDIS EDITH CHARRIS TORRES en calidad de Hermana del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de Agosto de 2019.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

A su turno, la Apoderada de la parte demandante manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria. Por su parte, la Agente del Ministerio Público señaló que en vista de que las partes han llegado a un acuerdo, este Despacho imparta aprobación al mismo.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se encuentra demostrado que la parte demandante está debidamente representada por la abogada LILIANA PATRICIA ARMENTA FLORES, quien actúa en nombre de los demandantes y con plenos poderes para conciliar (fls.1-3), y a quien se le reconoció personería jurídica en el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de septiembre de 2018 (fl.128). Así mismo, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada, ésta se encuentra debidamente representada por el abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 210 del expediente, y a quien se le reconoció personería jurídica en la audiencia Inicial llevada a cabo en el presente asunto el día 17 de octubre de 2019. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

Ahora bien, en el caso de la entidad accionada que concilió, observa el Despacho que el apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mantuvo sus facultades enmarcadas dentro de los lineamientos que para tales efectos dispuso el comité de conciliación de la entidad, el cual en sesión del 15 de agosto de 2019 determinó por unanimidad de sus miembros proponer como fórmula conciliatoria en el sentido de:

“... Conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para ROBINSON CHARRIS MOYA en calidad de Padre del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ALBARO CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ABEL SAID CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YOJER DAVID CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para HELIMELETH CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

Para ROBINSON YESID CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DEIMER LEVID CHARRIS TORRES en calidad de Hermano del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YONEYDIS EDITH CHARRIS TORRES en calidad de Hermana del Soldado Regular Adonis Caleth Charris Torres, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (...)" (Sic), de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Técnica de dicho comité (fl. 218).

De otro lado, respecto de la parte actora encuentra esta Corporación que están legitimados por activa todos los demandantes, así: i) el señor ROBINSON CHARRIS MOYA, en calidad de padre de la víctima (fl.4); ALBARO CHARRIS TORRES, ABEL SAID CHARRIS TORRES, YOJER DAVID CHARRIS TORRES, HELIMELETH CHARRIS TORRES, ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES, YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES, ROBINSON YESID CHARRIS TORRES, DEIMER LEVID CHARRIS TORRES y YONEIDIS EDITH CHARRIS TORRES (fls.6 a 13, respectivamente), en calidad de hermanos de la víctima, de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes en el plenario.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte demandante corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la muerte del señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES el 22 de julio de 2016, durante su vinculación al Ejército Nacional como soldado regular adscrito al Batallón de Ingenieros No. 10 "GENERAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ". En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la demandada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales; y materiales en la modalidad de lucro cesante presente y futuro. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

A efectos de determinar la caducidad de la acción en el presente asunto es necesario tener en cuenta el término previsto en el literal i) del artículo 164 del CPACA, de conformidad con el cual, en tratándose de acciones de reparación directa, dicho término será de dos (2) años contabilizados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

Al respecto el Despacho observa que el daño cuya indemnización se pretende se concretó con la muerte del señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES, la cual tuvo lugar el día 22 de julio de 2016, según consta en la copia del Registro Civil de Defunción del occiso que obra en el plenario (fl.5). Así las cosas, el término de caducidad establecido en la norma en cita, empezaba a correr el día 23 de julio de 2016, día en el que se reitera ocurrió la muerte del señor CHARRIS TORRES y vencía el día 23 de julio de 2018; y como quiera que la demanda fue presentada el día 25 de junio de 2018 (fl.107), se tiene que esta fue presentada dentro del término previsto por la norma. Por lo tanto, la caducidad de la acción de reparación directa no ha operado y el acuerdo conciliatorio es admisible respecto de este presupuesto.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

Como se expuso en párrafos anteriores, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, por lo que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fuerza probatoria que lo sustenta. De esta forma, revisado el acervo probatorio se tiene:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de ADONIS CALETH CHARRIS TORRES (fl.4).
- Fotocopia del registro civil de defunción de ADONIS CALETH CHARRIS TORRES (fl.5).
- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de ALBARO CHARRIS TORRES, ABEL SAID CHARRIS TORRES, YOJER DAVID CHARRIS TORRES, HELIMELETH CHARRIS TORRES, ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES, YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES, ROBINSON YESID CHARRIS TORRES, DEIMER LEVID CHARRIS TORRES y YONEYDIS EDITH CHARRIS TORRES (fls.6-14).
- Fotocopia del documento de identidad de ROBINSON CHARRIS MOYA, YOJER DAVID CHARRIS TORRES, HELIMELETH CHARRIS TORRES, ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES, YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES, ROBINSON YESID CHARRIS TORRES, DEIMER LEVID CHARRIS TORRES y YONEYDIS EDITH CHARRIS TORRES (fls.15-22).
- Fotocopia Petición elevada al Comandante del Batallón de Ingenieros No. 10 "General Manuel Alberto Murillo González", radicada el 05 de septiembre de 2016. (2 fls.), solicitando documentos relacionados con la incorporación al Ejército Nacional del señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES (fls.23-24), y contestación a dicha petición bajo radicado No. 4394, calendado septiembre 22 de 2016 (fl.25).
- Fotocopia de los documentos que integran la carpeta de incorporación al Ejército Nacional del joven ADONIS CALETH CHARRIS TORRES, contentiva de: Documento de identificación, datos biográficos, fotografías, freno extralegal, acta de compromiso, comprometimiento del soldado, seguro de vida subsidiado, ficha medica unificada, muestras de cabello, fórmula dactiloscópica, consentimiento informado (fls.26-40).
- Fotocopia Tercer Examen de Incorporación del señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES al Cuarto Contingente del 2016 (fl.41).
- Fotocopia Formato de Concentración e Incorporación del joven ADONIS CALETH CHARRIS TORRES a las Fuerzas Militares. (fl.42).
- Fotocopia Informativo Administrativo Por Muerte No. 001, calendado 27 de julio de 2016, perteneciente al señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES (fls.43-44).
- Constancia de Incorporación y Prestación del Servicio Militar Obligatorio del señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES (fl.45).
- Orden Administrativa del Comando de Personal del Ejército Nacional No. 2057, de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual se retira del servicio activo al señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES por "MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD" (fl.46).
- Petición elevada al Comandante Batallón de Ingenieros No. 10, radicada el 01 de noviembre de 2016 (fl.47), solicitando copia de las *"las anotaciones y/o reportes de enfermería, y demás documentos que se hallan emitido como producto de la atención de servicios de salud prestados al joven ADONIS CALETH CHARRIS TORRES, en el puesto de enfermería que se encuentra en las instalaciones del Batallón, quien falleció el pasado 22 de julio de 2016 en la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A..."*, así como la contestación a dicha petición con radicado No. 5500, de fecha noviembre 11 de 2016, suscrito por el Teniente Coronel ARIEL ALFREDIO CARDENAS RUEDA, Comandante Batallón de Ingenieros No. 10 (fl.48).
- Fotocopia Folio No. 86 del libro de registro de atención en la enfermería del Batallón de Ingenieros No. 10 (fls.49-50).
- Fotocopia Hoja de Evolución Médica y Notas de Enfermería del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1009, perteneciente al señor ADONIS CALETH CHARRIS (fls.51-52).
- Fotocopia Reporte de Laboratorios practicados en el Establecimiento de Sanidad No. 1009, perteneciente al señor ADONIS CALETH CHARRIS (fl.53).

- Petición elevada a la Clínica Integral de Emergencias Laura, solicitando copia de la historia clínica del señor ADONIS CALETH CHARRIS, radicada el 08 de agosto de 2016 (fl.54).
- Fotocopia auténtica de la Historia Clínica correspondiente a la atención médica recibida por el señor ADONIS CALETH CHARRIS en la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. (fls.55-73).
- Petición elevada a la Clínica Integral de Emergencias Laura, solicitando complementación de la historia clínica del señor ADONIS CALETH CHARRIS, radicada el 08 de agosto de 2016 (fl.74).
- Reporte de Resultados de Laboratorio practicados al señor ADONIS CALETH CHARRIS, expedido por el Instituto Nacional de Salud (fl.75.)
- Ficha de notificación Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública perteneciente al señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES (fl.76).
- Petición elevada a la Secretaria de Salud Departamental, suscrita por el señor Robinson Charris Moya, radicada el día 23 de marzo de 2017 (fl.77), así como la respuesta brindada a dicha petición con Oficio No SSD/OVSP/104, de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por Carmen Sofía Daza Orozco, Secretaria de Salud Departamental (fl.78).
- Copia respuesta a petición suscrita por el Teniente Coronel HERBERT AUGUSTO BLANCO RUZ, Comandante Batallón de Ingenieros No. 10, radicado No. 2162, de fecha 11 de abril de 2018 (fls.79-80).
- Copia respuesta a petición suscrita por el Dr. JULIO RAFAEL CASTRO MONTES, Subdirector Médico-Científico Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. Sede Santa Isabel LD (fls.81-82).
- Copia del Expediente prestacional No. 251972, perteneciente al señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES (fls.142-144^a).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra probado que el señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES perteneció al Batallón de Ingenieros N° 10 "General MANUEL ALBERTO MURILLO GONZALEZ", integrante del 4° contingente del 2016. Fue incorporado el día 05 de mayo de 2016 como Soldado Regular y retirado del servicio activo por la causal "MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD" de acuerdo a orden Administrativa de Personal N° 2057 de fecha 11 de agosto de 2016, con Novedad Fiscal 22 de julio de 2016.

Pues bien, de manera general el Consejo de Estado ha sostenido que, *"cuando se trata de personas que se han vinculado al Ejército para prestar el servicio militar, se entiende que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (sic) teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas (sic) porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de éste de responder por los daños que pueda sufrir mientras esté bajo su protección"*².

Así y como se encuentra acreditado que la muerte del señor ADONIS CALETH CHARRIS TORRES ocurrió cuando se encontraba vinculado a la Administración como soldado regular, surge para el Estado la obligación de reparar los perjuicios que ese daño produjo.

De otra parte, debe recordarse que, según la jurisprudencia de dicha Corporación, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ello es imputable al Estado, se desencadena, a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del grupo familiar más cercano pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección C, sentencia del 14 de marzo de 2012, radicación 25000-23-26-000-1999-00092-01(22777), actor: John Janner Gallego.

atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto. Así y como quiera que se encuentra acreditado el parentesco (numeral 3.1 de la presente providencia), es claro que los perjuicios morales también lo están.

Además, teniendo en cuenta que en el material probatorio obrante en el expediente no se avizora ningún elemento que lleve al Despacho a vislumbrar la configuración del hecho exclusivo y determinante de la víctima que haya contribuido a la causación del hecho dañoso, es posible que se atribuya parcialmente el daño antijurídico a dicha entidad.

Ahora bien, con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio supera el control de lesividad, es necesario tener presente los criterios de cuantificación del daño moral que el Consejo de Estado ha establecido en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. No. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón. Al efecto, Para la reparación del daño moral en caso de muerte, dicha sentencia de unificación diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. La siguiente tabla recoge lo expuesto en dicha sentencia, así:

Reparación del daño moral en caso de muerte -Regla general-					
Niveles de afectación moral	Nivel 1. Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Nivel 2. Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Nivel 3. Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 4. Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares.
Equivalencia en SMLMV	100	50	35	25	15

En el sub lite, la parte demandante por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, una indemnización a favor del señor ROBINSON CHARRIS MOYA, en su condición de padre de la víctima; así mismo, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V. para el padre de la víctima, y la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos del soldado fallecido; aspecto sobre el cual las partes conciliaron, y el Ejército Nacional se comprometió únicamente al pago de perjuicios por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V. para el padre de la víctima, y la suma equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V. para cada uno de los hermanos de la víctima ADONIS CALETH CHARRIS TORRES, lo cual asciende a cuatrocientos cuarenta (440) S.M.L.M.V.

Así las cosas, la anterior situación permite observar que en el caso de surtir un fallo condenatorio, el monto oscilaría en el reconocimiento a los demandantes en su condición de afectados del nivel 1 (víctima directa, cónyuge o compañera permanente o pariente en primer grado de consanguinidad) el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno por concepto de perjuicios morales y para aquellos demandantes en su condición de afectados del nivel 2 (Parientes en el 2º de consanguinidad), el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que en el caso en concreto ascenderían a la suma total de mil cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la siguiente manera:

VICTIMA NIVEL 1	SMLMV
ROBINSON CHARRIS MOYA (padre)	100
VICTIMA NIVEL 2	SMLMV
ALBARO CHARRIS TORRES (hermano)	50
ABEL SAID CHARRIS TORRES (hermano)	50
YOJER DAVID CHARRIS TORRES (hermano)	50
HELIMELETH CHARRIS TORRES (hermano)	50

ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES (hermano)	50
YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES (hermano)	50
ROBINSON YESID CHARRIS TORRES (hermano)	50
DEIMER LEVID CHARRIS TORRES (hermano)	50
YONEYDIS EDITH CHARRIS TORRES (Hermana)	50
TOTAL	550

Lo anterior, aunado a la indemnización que para el efecto se concedería por concepto del pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor ROBINSON CHARRIS MOYA, en su condición de padre de la víctima.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio no sería lesivo por cuanto el valor conciliado, resulta inferior al total de la indemnización que se reconocería en caso de surtirse un fallo condenatorio, lo cual evidencia, sin género de duda, un ahorro considerable al presupuesto estatal; en efecto, en el acuerdo conciliatorio se excluyeron los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, por lo que es posible aprobar la conciliación lograda al respecto, pues no resulta violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, ni para los intereses del Estado.

Cabe destacar que el porcentaje reconocido en el acuerdo al que llegaron las partes, garantiza la reparación integral del daño alegado, ya que acepta cuantificar y liquidar los perjuicios morales en la proporción que considera permite dejar indemne su situación frente al daño antijurídico irrogado e imputado a la entidad pública demandada; y desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general, es evidente que cumple con el requisito de ser inferior al monto señalado en la sentencia de unificación citada, de manera que no se supera el límite previsto y que se corresponde no solo con lo ponderado probatoriamente, sino con lo que está llamado a cubrir como indemnización el Estado para compensar los perjuicios que fueron reconocidos y liquidados.

Resta advertir que a folios 220 a 225 del expediente, reposa el Acta no. 29 de fecha 15 de Agosto de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, documento en el cual se fijan los parámetros y directrices que respaldan el pacto conciliatorio bajo estudio.

Por lo anterior, se resuelve aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre ROBINSON CHARRIS MOYA, ALBARO CHARRIS TORRES, ABEL SAID CHARRIS TORRES, YOJER DAVID CHARRIS TORRES, HELIMELETH CHARRIS TORRES, ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES, YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES, ROBINSON YESID CHARRIS TORRES, DEIMER LEVID CHARRIS TORRES y YONEIDIS EDITH CHARRIS TORRES, con la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre ROBINSON CHARRIS MOYA, ALBARO CHARRIS TORRES, ABEL SAID CHARRIS TORRES, YOJER DAVID CHARRIS TORRES, HELIMELETH CHARRIS TORRES, ANOBE ALBERTO CHARRIS TORRES, YOINER ALBERTO CHARRIS TORRES, ROBINSON YESID CHARRIS TORRES, DEIMER LEVID CHARRIS TORRES y YONEIDIS EDITH

CHARRIS TORRES y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, durante la audiencia inicial realizada el día 17 de octubre de 2019, y con base en la fórmula de arreglo conciliatorio a la que llegaron las mencionadas partes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

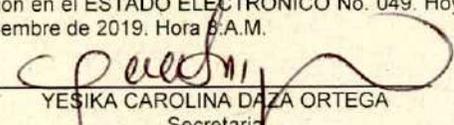
SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

TERCERO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 06 de noviembre de 2019. Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

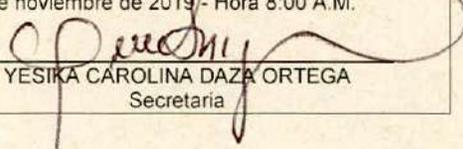
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00291-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día treinta (30) de octubre de 2019 a las 2:30 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las 02:30 PM,

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

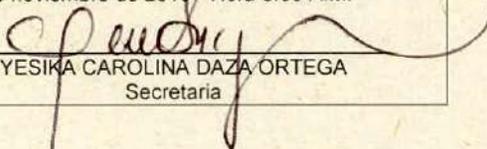
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DE SAN ALBERTO CESAR Y OTROS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00295-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día veintiocho (28) de octubre de 2019 a las 3:30 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las 3:30 PM.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00315-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00317-00.

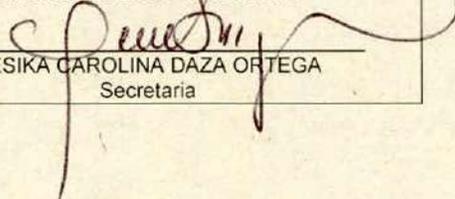
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8.A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00333-00.

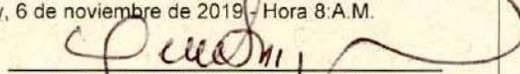
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JENNIS DE JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00337-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día treinta (30) de octubre de 2019 a las 4:00 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las 04:00 PM,

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

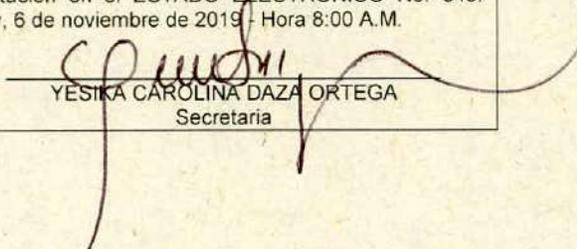
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00338-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día treinta (30) de octubre de 2019 a las 3:15 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día veinte (20) de noviembre de 2019 a las 03:15 PM,

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Auto de fecha trece (13) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P).

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00347-00.

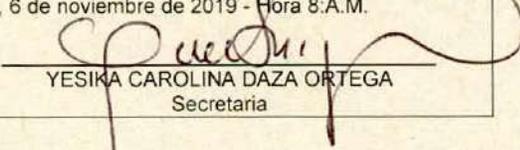
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

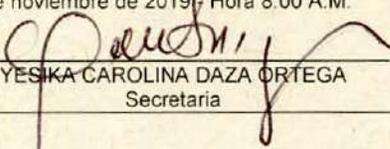
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HEIBER ALBERTO REDONDO LADINO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00407-00.

Encontrándose programada la audiencia inicial¹ para el día veintiocho (28) de octubre de 2019 a las 3:00 PM, NO fue posible su realización ya que el suscrito titular del despacho se encontraba en el municipio de El Copey (Cesar), designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar (Cesar)² como Clavero de las elecciones de Autoridades Locales durante los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por lo que se hace necesaria su reprogramación para el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las 03:00 PM,

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Auto de fecha doce (12) de agosto de 2019.

² Acuerdo No. 103 del 10 de octubre de 2019 "Por medio del cual se conforman las comisiones escrutadoras y se designan los claveros para las elecciones de autoridades locales cuyo día de votación será el 27 de octubre de 2019".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA TERAN PADILLA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00454-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la adición en el término para contestar la demanda, solicitada por la parte demandada, CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.-

El apoderado de la parte demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., manifiesta que pretende hacer llegar un dictamen pericial con la contestación de la demanda, por lo cual cita el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, para solicita una adición en el tiempo para contestar la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

De conformidad con el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, la ampliación del término para contestar la demanda procederá según las siguientes condiciones:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...).

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...).”

Revisado el expediente, a folio 253 se observa el traslado de la presente demanda el día 9 de septiembre de 2018, con fecha final el día 22 de octubre de 2019, es decir la parte demandada tenía hasta el 22 de octubre de 2019, para contestar la demanda, no obstante, el día 16 de octubre de 2019 (fls.238-248), el apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., presenta escrito solicitando ampliación en el término para contestar la demanda, manifestando que pretenden aportar un dictamen pericial.

Así las cosas, este Despacho considera procedente la solicitud presentada por el apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., toda vez que esta cumple con los presupuestos de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Se amplía por treinta (30) días más el término para contestar la demanda a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. Si no se adjunta con la contestación de la demanda el dictamen mencionado en la solicitud de ampliación del término, se entenderá que ésta fue presentada en forma extemporánea, de conformidad con el artículo 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 06 de noviembre de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00038-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN" interpuesto por el apoderado del Municipio de Valledupar, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se niega la solicitud nulidad del proceso a partir del autoadmisorio de la demanda, y en su defecto, la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de pacto de cumplimiento, por indebida notificación del auto que admitió el presente medio de control, por incurrirse en la causal invocada en el artículo 133 núm. 8 de la Ley 1564 de 2012.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO.-

Manifiesta el recurrente que en el auto recurrido, el Juzgado omitió dos particularidades; en primer lugar, señala que el aviso en la página web solo muestra el numero radicado que envía a la descarga del oficio publicado en el aviso, el cual no manifiesta el motivo del proceso judicial Acción Popular, la supuesta causa del agravio o vulneración de los derechos colectivos que dieron origen a la acción, omisión que salta de bulto, ya que el hecho de que solo se mencione el Decreto 001259 del 10 de diciembre de 2018, sin colocar el título del Decreto, o en su defecto, una simple leyenda o asunto que se trata de la restricción de la circulación de motos en la Ciudad de Valledupar, afecta el objeto de la notificación del presente proceso, ya que en la comunidad no existen juristas que puedan lenguaje técnico jurídico conocer el tema.

En segundo lugar, afirma el apoderado que en el auto reprochado, no se pronunció el Despacho sobre un error involuntario de tipo secretarial, ya que la Audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, no fue registrada en los estados del Despacho, tanto físico como digital, incurriendo en la misma causal invocada en el artículo 133 núm. 8 de la Ley 1564 de 2012, que da lugar a la vulneración del principio de publicidad, y los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, y se ordene declarar la nulidad de todo lo actuado, con posteridad a la expedición del auto admisorio de la demanda, y en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el superior.

TRASLADO DEL RECURSO.-

El accionante descubre el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, manifestando que los argumentos esbozados en dicho recurso están llamados a fracasar, ya que la Secretaría del Despacho cumplió a cabalidad la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda, pues este solo se limitó a

ordenar la divulgación de la admisión del proceso popular. Respecto al segundo motivo de inconformidad del recurrente, adujo que el apoderado de la entidad demandada parte de un supuesto errado y por tanto también está llamado a fracasar, ya que el Despacho si registró y notificó por estado tanto físico como digital la fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, tal como se observa en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7847198/22004768/AUTOS+DE+FECHA+08-07-2019.pdf/cb8f5b5e-e8d7-45a3-a1ed-a261e9b6c426>.

Finalmente, sostiene el actor que el recurso de apelación solo procede contra el auto que decreta la nulidad procesal, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por lo que se debe negar dicho recurso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 243 del CPACA, enlista de manera taxativa los autos que son apelables en el proceso contencioso administrativo, sin incluir dentro de estos el auto que deniega el recurso de apelación, de tal manera que es procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto. Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 348 regula el recurso en mención, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Al efecto, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019 que negó la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado del Municipio de Valledupar, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto recurrido fue proferido el 24 de septiembre de 2019, notificado a la parte recurrente el 25 de septiembre de 2019 (fl.112 reverso),

presentándose el recurso el día 30 de septiembre siguiente, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Decisión del Recurso de Reposición.-

En el caso bajo estudio, el apoderado recurrente fundamenta el recurso interpuesto indicando que el Despacho omitió en el aviso de publicación a la comunidad ordenado en el auto admisorio de la demanda, expresar el motivo del proceso judicial y/o la supuesta causa del agravio o vulneración de los derechos colectivos que dieron origen a la presente acción; así mismo, señala que se vulneró el principio de publicidad, ya que no fue registrada el estados del Despacho, tanto físico como digital, la fecha para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, que conllevó a la transgresión del derecho de defensa y contradicción de las partes.

Respecto el primer motivo de inconformidad planteado por el apoderado recurrente, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (fls.111-112) por medio del cual negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar, toda vez que si bien en el aviso publicado a la comunidad en el presente proceso solo se relacionó el radicado del mismo, lo cierto es que al momento de la notificación de la admisión del presente proceso (fl.67), dicha entidad tuvo conocimiento de la existencia del proceso en esta Agencia Judicial, así como de su vinculación al mismo, en virtud del auto admisorio que se profirió, pudiendo así ser identificado el presente asunto por el nombre del demandante y su radicado, y el asunto en que versa el presente medio de control.

Al respecto, en lo relativo al Código Único de Identificación de los Procesos Judiciales, es preciso señalar, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial, definió la estructura a través de cual se ha permitido otorgarle un número único de identificación a los procesos que cursan en dicha Rama del poder público.

Por su parte, en relación con el Sistema de Información de los Procesos, ha de señalarse, que mediante Acuerdo No. 1591 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se instauró el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), para, entre otros, los Juzgados Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, el cual es de uso obligatorio para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como se indica en el artículo 5° de dicho Acuerdo.

De lo anterior se concluye, que el propósito fundamental de establecer un sistema computarizado de registro de actuaciones de los Despachos de la Rama Judicial, es brindar certeza en la información suministrada a las personas que acuden a él y relevarlas de la obligación de revisar directamente los expedientes, pues de lo contrario nada justificaría su implementación. En consecuencia, los empleados judiciales deben alimentar el historial de los procesos a su cargo de tal manera que reflejen de forma fidedigna el estado real de los mismos.

En efecto, una vez revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI que maneja la Rama Judicial, advierte el Despacho que se encuentra registrada toda la actuación referente al presente proceso identificado con el radicado 20-001-33-33-008-2019-00038-00, en la que se señala las fechas de ingreso al Despacho, así como las actuaciones surtidas respecto a la admisión de la demanda, traslado de la misma, traslado de medida cautelar de suspensión provisional, Auto niega medidas cautelares, entre otras, actuaciones en las cuales aparece plenamente identificado el proceso de la referencia, indicándose expresamente las fechas en que empiezan a

correr los términos de las mismas, de lo cual se concluye que las mismas se ajustaron a los lineamientos legales.

Igualmente, advierte el Despacho que no le asiste razón al apoderado recurrente en cuanto al primer motivo de inconformidad manifestado, toda vez que si bien "...el aviso en la página web solo muestra el número de radicado que envía la descarga del oficio publicado en el aviso, el cual no manifiesta el motivo del proceso judicial, Acción Popular, la supuesta causa del agravio o vulneración de los derechos colectivos que dieron origen a la acción..."¹, rompe con el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, toda vez, que se ha cumplido con las garantías de permitir el derecho de acceso a la administración de justicia; en efecto, la entidad demandada Municipio de Valledupar, ha ejercido su derecho de defensa en las condiciones en las que lo ha considerado pertinente, lo cual se acredita con la presentación del escrito de contestación de demanda, documento que permite tener acreditado el conocimiento que tiene dicha entidad territorial respecto a la existencia y curso procesal del presente medio de control.

Por otra parte, considera el Despacho que tampoco le asiste razón al apoderado recurrente respecto al segundo motivo de inconformidad planteado en el recurso interpuesto, como quiera que la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva notificación auto de fecha ocho (8) de julio de 2019 (fls.90-91) que fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo en el presente asunto, a través de la publicación del Estado No. 026 del 9 de julio de 2019, lo cual puede consultarse y/o verificarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7847198/22004768/AUTOS+DE+FECHA+08-07-2019.pdf/cb8f5b5e-e8d7-45a3-a1ed-a261e9b6c426>, acreditándose así que la notificación de dicha providencia a las partes, se hizo de acuerdo con las reglas procesales. Adicional a ello, es preciso señalar que cuando las providencias se notifican por Estado, son publicadas en la página Web de la Rama Judicial quedando a disposición de las partes interesadas, a fin de que el demandante y demandado puedan tener conocimiento de la decisión adoptada por el Despacho.

En este sentido, necesario es indicar, que es deber de quienes ejercen el derecho de postulación, adelantar la respectivas labores de vigilancia frente a los procesos a ellos encomendados, lo cual erige la obligación de revisar los procesos, como consecuencia de la notificación personal de la primera providencia que se profiere en los mismos.

En razón a lo anterior, este Despacho no repondrá el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, por las consideraciones expuestas precedentemente.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe precisar lo siguiente: el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

¹ Fl.14.

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
(...)”. (Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas, es claro que el auto que niega una nulidad procesal únicamente es susceptible de recurso de reposición, puesto que de la lectura de la norma, se tiene que es apelable el auto que *decreta las nulidades procesales*, lo cual NO ocurrió en el presente caso, por lo que el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

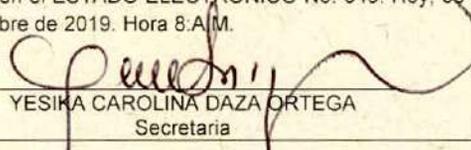
PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Valledupar contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la nulidad del proceso.

TERCERO.- CONTINÚESE el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 06 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, noviembre (5) de octubre de 2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARMANDO BRITO SOLANO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2019-00076-00.

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 (fl.28), ordenó requerir a la parte demandante para que realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegara los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 16 de setiembre de 2019 (fls.30), declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, el día 18 de septiembre de 2019, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada ese mismo día (fls. 32), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Cabe señalar que la actuación realizada por la parte demandante, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidenció que no era de su voluntad desistir del medio de control como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales, se deberá continuar con el trámite del proceso¹.

En razón de lo anterior, este Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

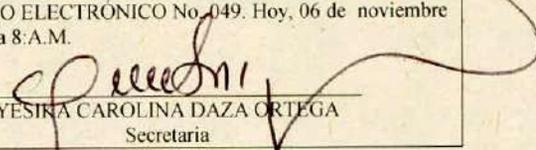
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró que la parte actora desistió de la demanda por no haberse acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de mayo de 2019², por medio del cual se admitió la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 06 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/jmr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILSON DONALDO FUENTES GUERRA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00179-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 15 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EUNICE ARIÁS QUINTERO Y OTRO.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR - ICBF.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00203-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que el mismo debe ser inadmitido, pues adolece de las siguientes fallas:

La presente demanda fue instaurada por dos demandantes solicitando la nulidad del oficio N° S-2019-058038-0101 del 15 de febrero de 2019, proferido por la Dirección de Gestión humana del ICBF, en cuanto negó a las demandantes el reconocimiento y pago de las sumas causadas por concepto de prima técnica por evaluación de desempeño, en consecuencia que se declare que las demandantes tienen derecho a que el ICBF les reconozca y pague dichos valores.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular; podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
- a) Cuando provengan de la misma causa.*
 - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
 - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
 - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".*

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 82 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto resulta claro que se está frente a una indebida acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que cada una de las demandantes cuenta con una vinculación independiente con la entidad demandada.

Siendo así, cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, lo que hace improcedente la acumulación aquí pretendida.

Sobre la acumulación subjetiva y en un caso similar donde pese a existir varios demandantes que buscaban la nulidad de un mismo acto administrativo, el Consejo de Estado, concluyó lo siguiente:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”. (Sic para lo transcrito)
- Se resalta-

Por lo anterior, se reitera que se entrará a analizar la demanda únicamente respecto a la primera de demandante, la señora EUNICE ARIAS QUINTERO, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de dos (2) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente a la señora EUNICE ARIAS QUINTERO, conforme lo prevé el artículo 162 del CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, así como las copias impresas y sus anexos para los traslados a la parte demandada, y al Ministerio Público.

Ahora, respecto a la otra demandante, el Despacho ordena que el apoderado de la parte demandante realice un escrito de la demanda independiente para que lo entregue en la Oficina Judicial y se efectúe el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de la otra demanda, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

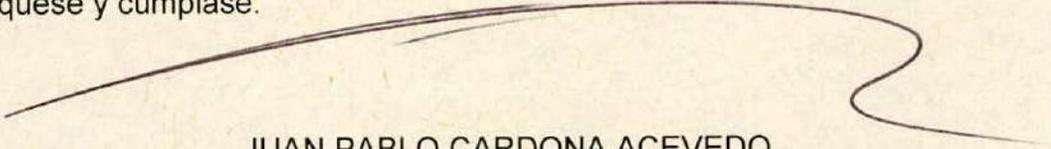
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora EUNICE ARIAS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados.

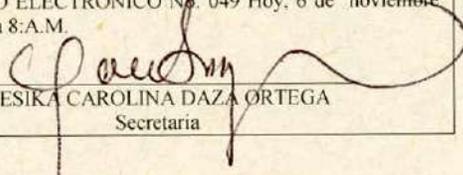
TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos de la otra demandante, la señora NUBIA PABÓN CHONA, para que por intermedio de su apoderado, sea remitida a la Oficina Judicial y se efectúe el debido repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ADALBERTO MÁRQUEZ FUENTES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00248-00.

I. ASUNTO.-

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 ibídem, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)” (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, tenemos que el señor ADALBERTO MÁRQUEZ FUENTES, actuando en nombre propio y en su calidad de abogado, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se cumpla íntegramente con la condena impuesta en la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012 (fls. 29-49) proferida en primera instancia por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 20-001-23-31-001-2011-00453-00, y confirmada por el H. CONSEJO DE ESTADO mediante la sentencia de fecha 5 de junio de 2014 (fls. 51-72).

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR por ser quien profirió la sentencia condenatoria que se aduce como título de recaudo ejecutivo. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NERYS ESTHER CAMARGO DAZA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00261-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NERYS ESTHER CAMARGO DAZA en contra del Departamento del Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

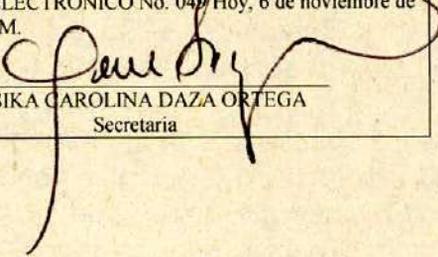
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CELMIRA PATRICIA RIOS PEREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00262-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CELMIRA PATRICIA RIOS PEREZ en contra de la MUNICIPIO DE CHIRIGUANA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Chiriguana, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

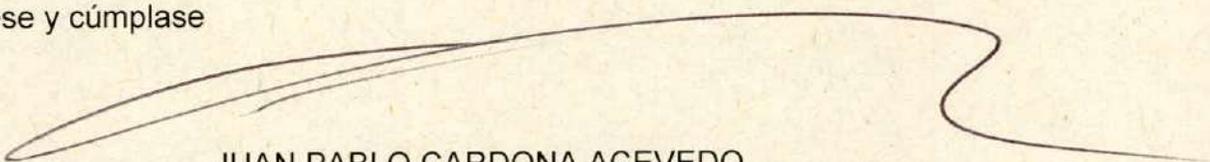
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOHONNY RUIZ DITTA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 18-19 del expediente.

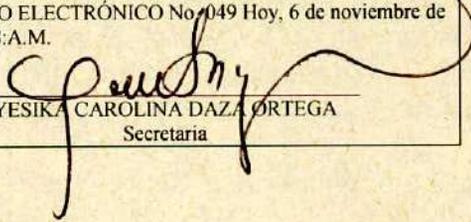
Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: HUGO MAURICIO MERCADO MARINO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00264-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HUGO MAURICIO MERCADO MARINO Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

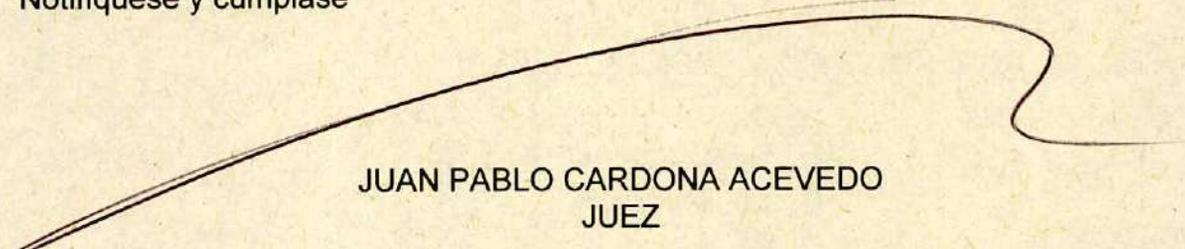
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

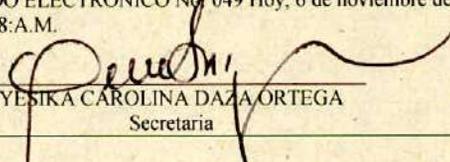
Sexto: Se reconoce personería al doctor KATHERIN JOHANA MERCADO GIRALDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 20-27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA RENE ARGOTE DE CHIA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00265-00

En el presente caso, se observa que la parte demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por reparto de fecha 10 de mayo de 2019 (fl. 71).

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 (fl. 73-74), resolvió declarar la incompetencia de esa agencia judicial para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Valledupar-Cesar (Reparto).

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne todos los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se ordenará a la parte demandante que proceda a adecuarla con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 163 ibídem, establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Se subraya)

Igualmente, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Finalmente, el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1. De conformidad con las pretensiones de la demanda, se observa que en el presente evento, no se solicitó la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, debiéndose corregir esta falla.

2. En el presente caso, en la demanda se citaron como violadas normas de tipo legal, sin embargo, no existe un acápite correspondiente que contenga concepto de violación de las normas invocadas, haciendo la explicación correspondiente del concepto de violación de las normas legales citadas.

3. Al respecto, se advierte que al expediente no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo citado.

4. Por otra parte, el demandante debe adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

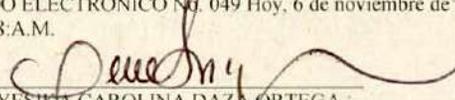
Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que adecue los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será inadmitida.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N.º 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OCAMPO FRAGOZO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00268-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MIGUEL ANGEL OCAMPO FRAGOZO en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

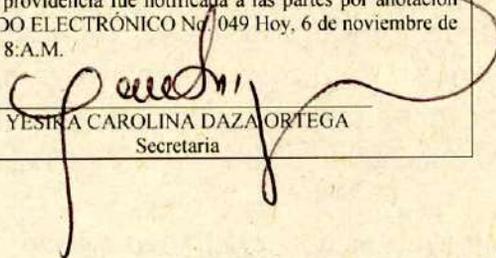
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO como apoderado judicial principal y al Doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° 1049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSA ASTRID CORDOBA MENA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SAN ALBERTO -
CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00271-00

La señora ROSA ASTRID CORDOBA MENA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San Alberto - Cesar, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de diciembre de 2018, y el acto ficto o presunto configurado el 27 de diciembre de 2018, por medio de los cuales se le negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratorio en los términos que establece la Ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 157 *ibídem*, señala que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$225.618.727)¹, no obstante, el mencionado valor está comprendido por tres sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1994 (\$8.290.833), 1995 (\$9.813.206) y 1996 (\$207.514.689), por lo cual atendiendo la normatividad en precedencia la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$207.514.689) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 250.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 250.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez

¹ Folio 24 del expediente.

Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

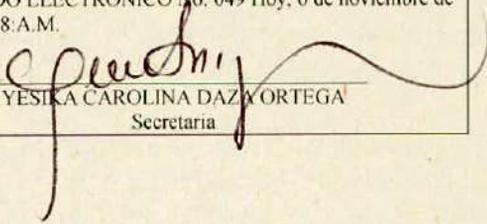
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUCELLYS ELENA CENTENO MARTÍNEZ.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE CHIRIGUANA -
CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00272-00

La señora LUCELLYS ELENA CENTENO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Chiriguana - Cesar, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de noviembre de 2018, y el acto ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se le negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratorio en los términos que establece la Ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 157 ibídem, señala que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$336.204.341)¹, no obstante, el mencionado valor está comprendido por seis sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1993 (\$6.902.778), 1994 (\$8.290.833), 1995 (\$9.813.206), 1996 (\$12.168.993), 1997 (\$14.673.929) y 1998 (\$284.354.603) por lo cual atendiendo la normatividad en precedencia la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$284.354.603) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 343.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 343.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios

¹ Folio 24 del expediente.

mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

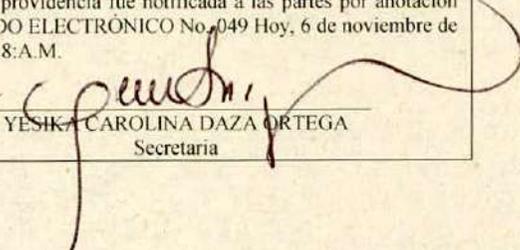
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUZ MERY GOMEZ PACHECO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE CURUMANI -
CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00273-00

La señora LUZ MERY GOMEZ PACHECO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Curumani - Cesar, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de junio de 2019, y el acto ficto o presunto configurado el 28 de mayo de 2019, por medio de los cuales se le negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratorio en los términos que establece la Ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 157 ibídem, señala que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$424.876.256)¹, no obstante, el mencionado valor está comprendido por siete sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1996 (\$12.168.993), 1997 (\$14.673.929), 1998 (\$18.057.549), 1999 (\$20.651.452), 2000 (\$22.335.865), 2001 (\$23.179.606) y 2002 (\$313.808.862) por lo cual atendiendo la normatividad en precedencia la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a TRESCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$313.808.862) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 378.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 378.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios

¹ Folio 24 del expediente.

mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

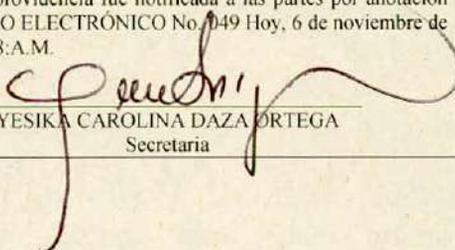
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DEXY MARIA DURAN LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00274-00

La señora DEXY MARIA DURAN LOPEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Chiriguana - Cesar, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de diciembre de 2018, y el acto ficto o presunto configurado el 27 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se le negó el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías correspondientes a los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratorio en los términos que establece la Ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 157 ibídem, señala que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de doscientos SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$277.900.041)¹, no obstante, el mencionado valor está comprendido por cinco sumas que corresponden a la sanción moratoria de los años 1993 (\$6.902.778), 1994 (\$8.290.833), 1995 (\$9.813.206), 1996 (\$12.168.993) y 1997 (\$240.724.232), por lo cual atendiendo la normatividad en precedencia la cuantía de la demanda de la referencia corresponde a DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$240.724.232) por ser la pretensión mayor, suma esta que equivale a 290.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 290.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez

¹ Folio 24 del expediente.

Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar – Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

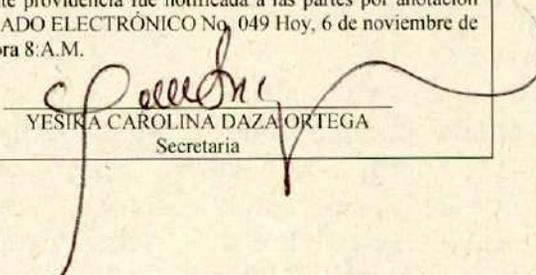
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JB/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARBEL GARCÍA SEGOVIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00275-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARBEL GARCÍA SEGOVIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

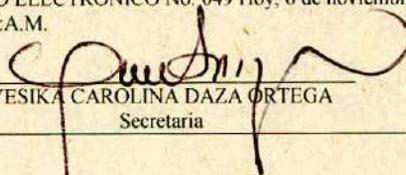
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JOSE GREGORIO SAENZ MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ARTURO JOSÉ SALAZAR DAZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00294-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que no obra en el expediente ningún escrito de demanda ejecutiva, ni mucho menos ningún documento que se aduzca como título de recaudo, no le queda otro camino a este Despacho que negar el mandamiento de pago, dado el medio de control con que fue radicado el asunto *sub examine*.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Finalmente, debe anotarse que al expediente sólo fue aportado un escrito suscrito por la señora LEONOR RÍOS MIER dirigido al Gerente del BANCO POPULAR, mediante el cual solicita una medidas cautelares, es decir, que no fue aportado ningún escrito o memorial que permita inferir que se pretende impetrar el medio de control ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:AM.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00340-00.

I. ASUNTO.-

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)" (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, tenemos que la señora MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ, actuando en nombre propio y en su calidad de abogada, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 19 de enero de 2017 proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, confirmada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante la providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por ser quien profirió la sentencia condenatoria que se aduce como título de recaudo ejecutivo. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

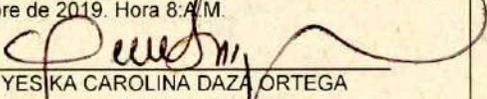
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 6 de noviembre de 2019. Hora 8:41 M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: ANGEL FRANCISCO VEGA FUENTES.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00345-00.

Requírase al MUNICIPIO DE SAN ALBERTO (CESAR) E INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA/ TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO CESAR, a fin de que en un término máximo de tres (3) días, allegue copia de los antecedentes y/o expediente administrativo originado con ocasión al proceso policivo radicado 201925020001, adelantado en contra del señor ANGEL VEGA FUENTES y OTRO, por el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles (art. 77 Ley 1801 de 2016) y comportamiento contrario a la integridad urbanística (art. 135 literal A numeral 4, Ley 1801 de 2016), el cual terminó con la decisión adoptada en la Resolución No. 001 del 03 de julio de 2019, en especial, deberá allegarse copia de las piezas procesales que den cuenta de la efectiva notificación al señor VEGA FUENTES, de las actuaciones surtidas dentro del mencionado expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049. Hoy, 06 de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA GODOY RAMIREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00352-00

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

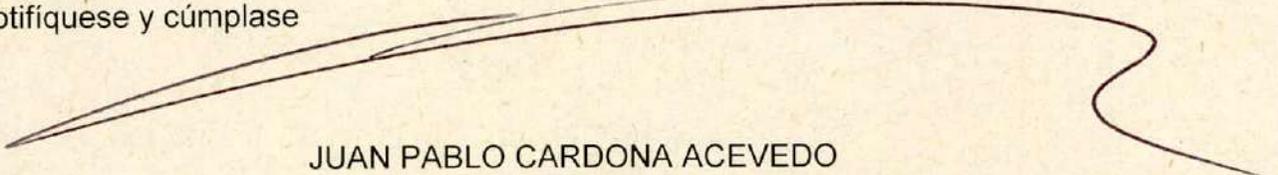
sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

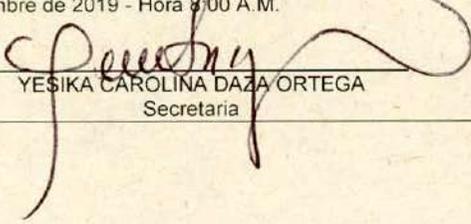
SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 049 Hoy, 6 de noviembre de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria